



Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN CDyA N° 7/2023.

VISTO:

La actuación TEA A-01-00020509-1/2023 caratulada “CÁMARA CPPJCYF (PRESIDENCIA) – S/ AGENTES [REDACTED] Y [REDACTED] AL CUERPO MÓVIL” y

CONSIDERANDO:

I

ANTECEDENTES.

1. Que el 17/07/2023, el Departamento de Relaciones Laborales, mediante Memo N° 1791/23, puso en conocimiento de esta Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) lo informado por el Sr. Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, CPPJCyF) respecto a [REDACTED] legajo personal N° [REDACTED] (MEMO 10314/23 y PVR 4325/23).

Que en relación a ello, el 05/07/2023, el Sr. Secretario General de la CPPJCyF comunicó a su Presidencia “...que no tiene conocimiento que desde entonces se haya mantenido contacto con tal agente, como tampoco contamos con la respuesta al correo que se le envió en dos oportunidades tanto el 16 y 21 de marzo ppdo.”, destacando que lo más llamativo es que los correos electrónicos remitidos al agente a su casilla electrónica oficial fueron rechazados por el servidor “...por dirección inexistente, razón por la cual se requirió a informática del CM alguna otra alternativa, sin respuesta aún” (ADJ 100521/23).

Que seguidamente, el 05/07/2023 y en base al informe respectivo, el Sr. Presidente de la CPPJCyF comunicó al Consejo de la Magistratura que a esa fecha el agente no se encontraba prestando funciones en ninguna dependencia y reiteró que los días 16 y 21 de marzo fue convocado a través del correo electrónico institucional para resolver su situación sin recibir respuesta de su parte (ADJ 100520/23).

2. Que el 29/08/2023, la Dirección de Relaciones de Empleo, en respuesta al requerimiento efectuado por el Sr. Secretario de la CDyA, informó en torno a la situación de revista de [REDACTED] que por medio de la Res. de Pres. N° 384/2022 pasó a formar parte desde



el 26/04/2022 de la Planta Permanente del Cuerpo Móvil PPJCyF y, en relación a si posee inasistencias injustificadas, manifestó que a ese día el agente no pidió licencias ni solicitó médico laboral durante el año en curso (PVR 5171/23, MEMO 12359/23, ADJ 121282/23, MEMO 2102/23 y PVR 5259/23).

3. Que el 18/09/2028, se comunicó al agente por Secretaría, a su correo electrónico laboral de la denuncia realizada a su respecto, acompañando, como archivo adjunto copia de la misma (ADJ 134167/23). Todo ello, conforme al art. 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA).

4. Que el 18/09/2023, el agente [REDACTED] a través de un correo electrónico personal habría comunicado a este Órgano *"fui pasado del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nro. 1 al Cuerpo Móvil, que sin perjuicio de ello, siempre estuve a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Penal, pero no pude acceder al correo electrónico oficial dado que una vez realizado el pase al cuerpo móvil me bloquearon su acceso. Por dicha razón, no puedo recibir notificaciones electrónicas. Pero me encuentro a disposición (ADJ 134297/23).*

II

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN.

1. Que reseñado lo anterior, corresponde recordar que en el art. 19 del Reglamento Disciplinario PJCABA se consigna que *"La intervención de la Comisión se habilita por denuncia o por comunicación de la autoridad competente sobre un hecho que podría configurar una irregularidad"*.

Que el art. 99 de ese cuerpo normativo dispone *"Una vez admitida la denuncia o recibida la comunicación por parte de un superior jerárquico que ponga de manifiesto una potencial falta disciplinaria, la "Comisión" resolverá si: a) el/los hecho/s denunciado/s encuadra/n 'prima facie' en una falta disciplinaria y, en consecuencia, ordenará la Apertura del sumario; b) la denuncia resulta manifiestamente improcedente o sólo denota la mera disconformidad con la actuación de un empleado o funcionario y, en ese caso, dispondrá el archivo de las actuaciones"* (Título IV: De los Empleados del Libro Tercero: De los Funcionarios y Empleados).

Que además cabe añadir, que por la Res. CM N° 227/2020 se aprobó el *"Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento*



disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", el que mantiene su vigencia en virtud del art. 11 de la Res. CM N° 2/2021, y es complementario al Reglamento Disciplinario PJCABA en todo lo referente a la sustanciación de los sumarios administrativos a través de la modalidad electrónica y/o virtual.

2. Que corresponde agregar, que las condiciones generales de trabajo en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto en la órbita del Tribunal Superior de Justicia, se rigen por lo regulado tanto en el Convenio Colectivo PJCABA que alcanza a los funcionarios/as y empleados/as, como en el Reglamento Interno del Poder Judicial, estatuido por la Res. CM N° 170/14 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA) en el que también están comprendidos los/as magistrados/as.

Que en el Convenio Colectivo PJCABA se consagra el Régimen Jurídico Básico de los/as Trabajadores/as, enumerando en su art. 31 los deberes que deben cumplir los/as empleados/as, además de las obligaciones específicas propias a su función (Capítulo III, del Título II: De la relación de empleo y demás derechos laborales).

Que en relación a los hechos comunicados a esta CDyA el art. 56 del Convenio Colectivo del PJCABA relativo a enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento estipula en lo que aquí interesa *"El/la trabajador/a con enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento, que lo inhabiliten temporalmente para el desempeño de su trabajo, puede solicitar las siguientes licencias especiales, en forma sucesiva: a) 2 (dos) años, con goce íntegro de haberes; b) Hasta un 1 (un) año más, con goce del 50% (cincuenta por ciento) de haberes; y c) Hasta 6 (seis) meses más, sin percepción de haberes. El/la trabajador/a que se encontrare en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, deberá ser sometido/a a controles médicos periódicos cada 30 (treinta) días como máximo, debiendo remitir estos a la correspondiente autoridad de contralor (...)"*.

Que relacionado con lo anterior, el art. 70 sobre certificados médicos establece que *"(...) En los casos de licencia extraordinaria por enfermedad, afección o lesión de largo tratamiento, transcurridos los 30 (treinta) días, el área de Relaciones Laborales o el área que en su reemplazo cumpla dicha función podrá disponer la realización de una Junta Médica a fin de que evalúe el caso, efectúe un diagnóstico, dictamine sobre la pertinencia de las causas que dieron origen a la licencia correspondiente y se expida sobre el pronóstico y posible fecha de alta médica. El/la trabajador/a deberá acompañar los certificados que acrediten la persistencia de las causas que dieron lugar al otorgamiento del beneficio cada 30 (treinta) días o con la periodicidad que determine la Junta Médica"* (Capítulo IV: Justificación de Inasistencias, del Título III: Licencias).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que resulta oportuno mencionar, que el Reglamento Interno PJCABA es concordante al Convenio Colectivo PJCABA, en lo establecido en los arts. 26, 52 y 66.

3. Que por el art. 1º de la Res. de Pres. Nº 405/2016, se creó el Cuerpo Móvil Jurisdiccional de la CPPJCyF para casos exclusivamente de agentes del área jurisdiccional que luego de una licencia por enfermedad de largo tratamiento, la junta médica ordenada por la Dirección General de Factor Humano considere necesario un cambio de lugar de trabajo.

4. Que sentado lo anterior, se advierte que en virtud de la delegación efectuada mediante la Res. CM Nº 1046/11 -modif. Res. CM Nº 220/15 y en uso de las facultades conferidas por el inc. 4) del art. 25 de la Ley Nº 31 y sus modificatorias- la Presidencia de este Consejo de la Magistratura por el art. 1º de la Res. de Pres. Nº 384/2022 resolvió incorporar, a partir del 26/04/2022, al agente [REDACTED] al Cuerpo Móvil Jurisdiccional dependiente de la CPPJCyF.

Que para así decidir, tuvo en consideración lo dictaminado por la Junta Médica sobre las condiciones del agente, quien se encontraba designado en el cargo de Oficial en el Juzgado Nº 1 Penal, Penal Contravencional y de Faltas, determinando con ello que el Titular de la repartición solicitara el pase en cuestión. Pues, el cuerpo médico sugirió que *“...el agente cambie de tareas en otra dependencia por razones de salud”*.

5. Que, ahora bien, sentado todo ello, en primer lugar se observa del informe elaborado por el Secretario General de la CPPJCyF (ADJ 100521/23), lo cual fue reafirmado posteriormente por el propio agente en la comunicación efectuada ante esta CDyA (ADJ 134834/23), que no habría mediado una notificación fehaciente de la convocatoria entre las autoridades del Cuerpo Móvil de la CPPJCyF y el agente, conforme lo puntualizado por el Secretario del área, en relación al resultado negativo de los dos correos electrónicos dirigidos el 16 y el 21 de marzo del año en curso a la casilla de mail oficial de [REDACTED], a *contrario sensu* de lo sostenido por la Presidencia de la repartición (ADJ 100520/23).

Que en segundo término, esta CDyA no puede dejar de soslayar, que es del resorte del Cuerpo Móvil de la CPPJCyF definir adecuadamente la reorganización de sus agentes, y en el caso que nos ocupa, disponer el nuevo puesto de trabajo del agente, quien por prescripción médica la Presidencia del Consejo de la Magistratura dispuso necesario que lo cambiaran de dependencia y de las tareas que tenía asignadas.



Que con todo, no escapa a esta CDyA la importancia para este Poder Judicial y en particular para el área informante la responsabilidad que ostenta en orden a cerciorar y controlar el cumplimiento de las directivas emanadas a sus agentes, como ser en este supuesto el efectivo ejercicio en el puesto de trabajo.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, en este marco donde media un condicionante de salud del agente en cuestión, como así también que no consta en estas actuaciones que las autoridades del Cuerpo Móvil de la CPPJCyF se hayan contactado con el agente [REDACTED] y/o procedido a su designación en otra área, este órgano tiene para sí que no resulta procedente la apertura de un procedimiento sumarial para deslindar responsabilidades por las presuntas faltas administrativas comunicadas que dieron origen a este expediente.

Que siguiendo con esa línea esta CDyA estima además, que atendiendo a lo informado por el agente, que no obstante no tener acceso a su correo electrónico oficial se encuentra a disposición de las autoridades del Cuerpo Móvil de la CPPJCyF, corresponderá disponer el archivo de las actuaciones aquí analizadas respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Que en consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario PJCABA,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones referidas al agente [REDACTED] [REDACTED] (LP N° [REDACTED]), surgidas con motivo de la comunicación efectuada por el Titular del Departamento de Relaciones Laborales de este Consejo de la Magistratura, por lo motivos *ut supra* referidos, en los términos del inc. b) del art. 99 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese al Departamento de Relaciones Laborales, notifíquese al interesado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 7/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



CORREA María Julia
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Ana Florencia Salvatelli
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES